

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Septiembre 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del día 21.

INDICE

I Régimen de las operaciones de previsión.

	Artículos.
CAPITULO PRIMERO	
De la solicitud de libretas de previsión.....	1.º á 6.º
CAPITULO II	
De la emisión de libretas de previsión.....	7.º á 11
CAPITULO III	
Del seguro colectivo.....	12 á 18
CAPITULO IV	
De las bonificaciones:	

A) Del fondo general.....	19 á 22
B) De los fondos especiales.....	23 á 27

CAPITULO V

De los derechos de los titulares durante el período diferido:

A) De la facultad del rescate del valor del capital reservado.....	28 á 30
B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.....	31
C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.....	32
D) Rectificaciones por errores en la edad declarada.....	33

CAPITULO VI

Del pago de las pensiones.....	34 á 46
--------------------------------	---------

CAPITULO VII

De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas.....	47 á 51
--	---------

CAPITULO VIII

Del pago de capitales reservados:

A) Reglas sustantivas.....	52
B) Normas de procedimiento:	
a) Reglas generales.....	53 á 61
b) Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad.....	62 á 67

CAPITULO IX

De la prescripción de capitales reservados.....	68 á 70
---	---------

II

Régimen financiero.

CAPÍTULO PRIMERO

Contabilidad.....	71 á 78
-------------------	---------

CAPÍTULO II

Presupuestos.....	79 á 87
-------------------	---------

CAPÍTULO III

Operaciones de Tesorería.....	88 á 97
-------------------------------	---------

CAPÍTULO IV

Inversión de los fondos del Instituto.....	98 á 109
--	----------

CAPÍTULO V

Liquidación y aplicación de productos.....	110 á 126
--	-----------

III
Disposiciones generales..... 124 á 127

I
Régimen de las operaciones de previsión.

CAPITULO PRIMERO
DE LA SOLICITUD DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 1.º

1. Las libretas de pensión del retiro del Instituto Nacional de Previsión pueden contratarse á capital cedido y á capital reservado.

2. En las primeras no procede, en ningún caso, devolución alguna de las imposiciones que el titular, ú otra persona por él, haya entregado, ni de las bonificaciones aplicadas á las mismas.

3. En las segundas, el importe de las imposiciones y bonificaciones se reserva, en todo ó en parte, para las personas llamadas por la Ley, á quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular antes ó después de la edad de retiro, se entregará según las condiciones en que se hubiere emitido la libreta correspondiente.

Artículo 2.º

1. La solicitud de libretas de previsión se formulará con arreglo á modelos impresos que facilitará el Instituto Nacional de Previsión.

2. El solicitante ó la persona que gestione la emisión de una libreta en favor de aquél, deberá manifestar con exactitud el nombre y apellidos del presunto titular, su profesión ú oficio, el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, la clase de libreta que pretende, la cantidad que como primera imposición entrega, la edad de retiro que elija, la contribución que satisfaga y todos los demas extremos y antecedentes que mencione el correspondiente modelo de declaración.

3. Las inexactitudes consignadas en la solicitud ó en la declaración á ella aneja estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

4. La solicitud deberá ir firmada y rubricada, á ser posible, por el interesado á favor del cual haya de expedirse la libreta, si supiere firmar, y señalada por el mismo con la impresión dactilar, á los efectos de la identificación personal.

5. Si gestionase la apertura de la libreta persona distinta del presunto titular, por ausencia ó imposibilidad de éste, deberá facilitar aquélla los antecedentes y datos que menciona la declaración previa, que autorizara con su firma y rúbrica.

6. En tal caso, el titular deberá comparecer, tan pronto como le sea posible, á identificar su personalidad con su firma y con la impresión de sus signos dactilares en la solicitud que hubiese motivado la emisión de la libreta, á los efectos de poder comprobar la personalidad en su día.

Artículo 3.º

Las imposiciones, primeras ó sucesivas, de los titulares de libretas de pensión de retiro, ó de otras personas en favor de ellos, no serán inferiores á 50 céntimos, ni excederán de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º

La solicitud de libreta y la entrega de imposiciones podrán hacerse, bien directamente en la Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión, bien por conducto de una Caja corresponsal ó Agencia de fomento del mismo.

Artículo 5.º

Las imposiciones se abonaran en efectivo, en tanto no se establezcan sistemas especiales de giro para el servicio de los asociados del Instituto.

Artículo 6.º

Si el solicitante de libreta de previsión fuese súbdito extranjero, declarará someterse á la jurisdicción de los Tribunales de justicia españoles, con renuncia á toda otra, cualquiera que sea su ulterior residencia, y aceptar como domicilio del contrato la oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO II

DE LA EMISIÓN DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 7.º

Las libretas de retiro á capital reservado se emitirán á nombre del solicitante ó presunto titular, sin restricción alguna por razón de sexo, edad ó estado.

Artículo 8.º

1. Las libretas de retiro á capital cedido se emitirán desde luego á favor de los solicitantes solteros, mayores de dieciocho años, y de las mujeres casadas que acrediten el consentimiento de sus maridos en la apertura de la libreta, para lo cual bastara que suscriban ambos la solicitud.

2. Si por ausencia ó imposibilidad no firmase el marido la solicitud de la libreta, la mujer declarará, bajo su exclusiva responsabilidad, estar autorizada por aquél para contratar la renta á capital cedido.

3. Si la causa de no intervenir el marido en la solicitud fuese la separación legal ó de hecho de los cónyuges, la mujer lo declarará también, bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Tanto en este caso como en el anterior, no se emitirá la libreta á capital cedido hasta después de tres meses de solicitada.

5. Si durante ese plazo se presentase el marido contradiciendo las declaraciones de la mujer, se cancelará la solicitud de ésta, devolviéndose á la misma la cantidad que hubiera entregado, con reserva de su derecho á solicitar del Juzgado municipal la autorización correspondiente, en defecto de la del marido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y en el 101 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

6. Si el solicitante fuese un menor de dieciocho años, acreditará la autorización de su padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno ó tutor, cada cual en defecto de los anteriormente nombrados, debiendo firmar la proposición la persona que autoriza.

7. Faltando todos, ó estando ausente quien pudiera suplir la incapacidad del menor, podrá autorizar al mismo, en la forma indicada en el número anterior, la persona que le tenga directamente á su cargo, ya particularmente, ya como Director ó Presidente del Establecimiento ó Asociación donde el menor estuviere recogido.

Artículo 9.º

Si el menor de dieciocho años declarase, bajo su responsabilidad, que con consentimiento de sus padres vivía independiente de ellos y que las imposiciones proceden de su trabajo ó industria ó de cualquier título lucrativo, se emitirá á nombre del menor la libreta á capital cedido, sin necesidad de autorización alguna, conforme á lo dispuesto en el artículo 160, párrafo último del Código civil.

Artículo 10.

Las formalidades establecidas en las reglas precedentes sólo se exigirán para la apertura de las libretas, mediante la primera imposición, pero no para las imposiciones ulteriores, entendiéndose subsistentes las circunstancias en que se procedió á la emisión de la libreta en tanto no se formulen reclamaciones en contrario.

Artículo 11.

1. Si emitida una libreta, se justificase por el marido, ó por el representante, ó encargado del menor, que los titulares carecían de la autorización necesaria para contratar la pensión á capital cedido, no se admitirán nuevas imposiciones de los incapaces, á no hacerlas convenientemente asistidos.

2. En tal caso se satisfará la renta, cuando llegue la fecha señalada en la libreta para su percepción á los representantes legales de la mujer ó del menor, si entonces subsistiera la incapacidad de éstos.

CAPITULO III

DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 12.

1. Podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión á celebración de convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro, á los efectos del artículo 117 de los Estatutos, las entidades siguientes:

2. Las clasificadas como de beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, siempre que se propongan de modo principal ó secundario, un fin de carácter benéfico;

4. Las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, y otras colectividades análogas;

5. Los Montepios de empleados y obreros municipales creados por iniciativa de los Ayuntamientos, y las entida-

des análogas constituidas por empleados y obreros de las Diputaciones provinciales;

6. Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 13.

1. Con objeto de acreditar su existencia legal, las mencionadas entidades acompañarán á su solicitud de convenio de seguro colectivo:

2. Las de beneficencia particular, una certificación del traslado de la Real orden que las haya clasificado con tal carácter;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, una certificación de estar registradas en el Gobierno civil de la provincia de su domicilio;

4. Las Mutualidades de empleados y obreros del Estado, una certificación de la autorización superior para constituirse;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales ó de las Diputaciones provinciales, una certificación de los acuerdos de las respectivas Corporaciones, aprobatorios de sus reglamentos;

6. Los Sindicatos agrícolas, una certificación del Gobierno civil, acreditativa de la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 14.

Además del documento que acredite su existencia legal, las entidades de referencia acompañarán á la solicitud de convenio de seguro colectivo un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos ó acuerdos por que se rijan, ó, en su defecto, una certificación de las cláusulas fundacionales expresivas de las facultades de representación y administración que correspondan al patrono ú organismo directivo, así como del título de su nombramiento.

Artículo 15.

1. Las entidades contratantes, á más de las obligaciones especiales que les imponga el convenio con el Instituto Nacional de Previsión, contraerán las siguientes:

2. Comunicar al Instituto, en forma auténtica y en término de ocho días, los acuerdos ó disposiciones que modifiquen los Estatutos, Reglamentos ó contratos preexistentes;

3. Comunicar, en la misma forma é igual plazo, los nuevos nombramientos de representantes, administradores, patronos ú organismos directivos;

4. Comunicar, tan pronto como ocurran, las bajas de los asociados a favor de los cuales hubiera emitido libreta de pensión de retiro el Instituto Nacional de Previsión por mediación de la entidad á que dejen de pertenecer.

Artículo 16.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas y de las especialmente establecidas en los convenios de seguro colectivo, facultará al Instituto Nacional de Previsión para rescindir el contrato, con la liquidación inmediata de las operaciones practicadas provisionalmente.

Artículo 17.

La entidad contratante es responsable de las obligaciones derivadas del convenio de seguro colectivo. No obstante, podrá constituirse dentro de dicha entidad, y con sus mismos asociados, una Sección especial para la administración, propaganda y organización del seguro colectivo, la cual funcionará bajo la intervención de la entidad contratante.

Artículo 18.

1. Los seguros colectivos gozarán de las ventajas siguientes:

2. Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computable en el vencimiento más favorable al asegurado, dentro del año, en las tarifas calculadas sobre esta base;

3. Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

4. Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el pago de pensiones vencidas;

5. Y las demás que el convenio determine.

CAPITULO IV

DE LAS BONIFICACIONES

A). Del fondo general.

Artículo 19.

Integran el fondo general de bonificaciones los ingresos siguientes:

1.º La subvención que el Estado, las Provincias ó los Municipios destinen, con carácter general, á bonificar pensiones en el Instituto Nacional de Previsión;

2.º Los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas y del fondo general de pensiones, después de constituidas las reservas que el Consejo de Patronato acuerde.

3.º Las bonificaciones anuladas, procedentes del mismo fondo general, por haberse justificado el fallecimiento del titular en la fecha en que fueron aplicadas á su libreta, ó por haber perdido el imponente el derecho á obtenerlas por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 96 de los Estatutos;

4.º Las donaciones que los particulares otorguen á favor del Instituto con destino al fondo general de bonificaciones.

Artículo 20.

1. Tienen derecho á percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

2. Ser español, mayor de dieciocho años y residente en España; ó ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado á que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil ó del de extranjeros del Gobierno civil de su domicilio.

3. Haber hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, salvo si el titular hubiese sufrido durante ese periodo accidente de trabajo que le produzca incapacidad absoluta, pues en tal caso se considerará cumplida por el titular esa condición.

4. Vivir el 1.º de Enero del año siguiente al en que se hizo la imposición á que la bonificación se refiera.

5. Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años.

6. No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas.

7. No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior á la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 pesetas;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas, en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas;

8. No percibir derechos pasivos de procedencia oficial ó particular.

9. Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro ó del conaseguro.

Artículo 21.

No tendrá derecho á bonificación el titular cuyo consorte no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas 6.º y 7.º.

Artículo 22.

La distribución de bonificaciones del fondo general se sujetará á las reglas que acuerde el Consejo de Patronato, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 85 á 95 de los Estatutos, teniendo además en cuenta las siguientes:

1. Las bonificaciones se reconocerán en forma de sub-

vención proporcional á las imposiciones personales del asociado, con arreglo á esta escala:

Imposición anual.	Bonificación normal.	Bonificación preferente.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Menor de 12.....	4	8
De 12.....	6	10
Mayor de 12.....	8	12

II. Si la relación entre el fondo de bonificaciones de cada ejercicio y clasificación de las precedente no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

III. Tendrá derecho á bonificación preferente el titular que reserve por lo menos la mitad del capital.

IV. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta, á que se refiere el artículo 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la contratada.

V. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

VI. En ningún caso se aplicará la bonificación del Estado á las pensiones de retiro constituidas en virtud de la aplicación de los artículos 66 y 117 de los Estatutos, siempre que se refieran a empleados no comprendidos estrictamente en las condiciones que determina el artículo 65 para las operaciones de retiro susceptibles de bonificación del Estado, que son las peculiares del Instituto.

B) De los fondos especiales de bonificaciones.

Artículo 23.

Estos fondos estarán constituidos por los capitales y bienes de toda clase que reciba el Instituto procedentes de particulares, organismos y Corporaciones con destino a determinadas bonificaciones en favor de titulares designados nominalmente ó por la concurrencia de ciertas condiciones establecidas por los donantes.

Artículo 24.

Los donantes pueden expresar las condiciones de aplicación de las bonificaciones ó reservarse su indicación. En el primer caso se distribuirán los fondos seguidamente en la forma y a favor de las personas indicadas. En el segundo se emitirá a nombre de los donantes una libreta de bonificación divisible, que producirá el interés de 3 por 100, para ser acumulado al capital ó invertido con este tan pronto como los donantes determinen las condiciones para su aplicación.

Artículo 25.

Los fondos especiales de bonificación se administrarán con separación del general de bonificaciones, reservándose de cada uno de aquéllos cuenta independiente al objeto de la aplicación establecida ó que establezcan los donantes.

Artículo 26.

Las reglas de bonificación de los fondos especiales serán las que determinen los donantes, siempre que se refieran á condiciones lícitas y estén en relación con los fines del Instituto.

Artículo 27.

1. Perderán todo derecho á las bonificaciones declaradas y á las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos expresados en el artículo 92 de los Estatutos, ó las circunstancias exigidas para la aplicación de bonificaciones especiales.

2. Si las libretas fuesen de capital reservado, los causahabientes de los titulares a que se refiere el párrafo anterior sólo tendrán derecho a percibir el importe de las imposiciones efectuadas directamente. En tal caso, el de las bonificaciones aplicadas a la libreta se deducirá del capital reservado ó ingresará en el fondo general de bonificaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DURANTE EL PERÍODO DIFERIDO

A) De la facultad de rescate del valor del capital reservado.

Artículo 28.

1. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, previa justificación de no haber personas llamadas por la ley á percibir el capital reservado al fallecimiento del titular.

2. En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida, siempre que acredite la condición requerida por el párrafo anterior.

3. En ningún otro caso podrá solicitarse el valor de rescate, como no sea tratándose de combinaciones en que haya sido calculada dicha rescisión, y siempre que esté pactada en la libreta correspondiente.

4. El valor de rescate se fijará en estos casos especiales por el Consejo de Patronato, previo informe del Asesor actuario.

Artículo 29.

Los derechos que al titular reconocen las disposiciones precedentes sobre el valor del rescate del capital reservado deberán ejercitarse por aquél un año antes, por lo menos, de entrar en el disfrute de la renta diferida; mediante instancia al Instituto Nacional de Previsión, acompañando la libreta y los certificados de adición a que se haya de contraer la operación que solicite.

Artículo 30.

1. El pago del valor de rescate del capital reservado se hará con justificación previa de la identidad personal del titular, á juicio del funcionario pagador, y con recibo autorizado con la firma y signo dactilar del interesado.

2. Las libretas a capital reservado serán canjeadas por otras á capital cedido, expresivas del nuevo contrato en vigor.

B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.

Artículo 31.

1. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, el titular puede pedir, acreditando aquélla, que se convierta en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente a su edad al ocurrir el accidente y al valor actual de la pensión que tuviere adquirida.

2. Si resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á dicha cantidad.

C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.

Artículo 32.

1. La facultad de rescindir el contrato, concedida al asociado extranjero por trasladar su residencia fuera del territorio nacional, deberá ejercitarse dentro del primer año de su ausencia, acreditando el interesado documentalmente el lugar y el tiempo de su nueva residencia. La instancia y los justificantes de ella se presentarán ante el Cónsul de España en el lugar de la nueva residencia del asociado.

2. No formulándose en tal plazo y con la justificación suficiente, la solicitud de rescisión, el Instituto podrá denegar ésta.

D) Rectificaciones por error en la edad declarada.

Artículo 33.

1. En el caso de comprobarse, tratándose de una póliza á primas periódicas, que el titular tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, siempre que el error no fuese malicioso, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no hubiere de verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el titular completar las cuotas satisfechas, a no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

2. Tratándose de primas únicas, la determinación del exceso ó del defecto se hará por la diferencia entre los valores actuales de las pensiones correspondientes á la edad declarada y á la verdadera.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 34.

1. El pago de las rentas se realizará por la entidad (Caja colaboradora ó auxiliar, ó corresponsal del Instituto Nacional de Previsión) en que estuviere domiciliada la libreta que produzca la pensión.

2. A petición y por cuenta del pensionista, el Instituto Nacional de Previsión podrá remitirle el importe de la renta á su propio domicilio.

Artículo 35.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonaran mensualmente; las que no lleguen a dicha cantidad, trimestralmente, á no ser que el interesado prefiera un plazo más breve.

Artículo 36.

1. Llegada la edad de percepción de la pensión de retiro, que será siempre la expresada en la libreta, el titular identificará su personalidad con la estampación de su firma y rúbrica, si supiese escribir, y, en todo caso, con la impresión de los signos dactilares para el cotejo de unas y otros con los indubitados que obren en el expediente, y acreditará además el cumplimiento de la edad de retiro mediante certificación del acta de su nacimiento, á no ser que la hubiera presentado con anterioridad.

2. El Instituto se reserva el derecho de exigir la fe de vida del interesado en el caso de que ofrezca duda la identificación dactilar.

Artículo 37.

1. La estampación de la firma y rúbrica y la impresión de los signos dactilares serán efectuadas, por regla general, por el titular, ante un funcionario ó agente del Instituto Nacional de Previsión ó de la Caja corresponsal del mismo, ó, en su defecto, de una Autoridad ó funcionario del Estado que tenga fe pública, debiendo certificar, quienes intervergan, que el acto ha sido realizado a su presencia.

2. Los asociados que residan en el extranjero identificarán su personalidad, por regla general, ante el Consul de España en el lugar de su domicilio ó del más próximo á él, y por conducto del mismo Consul remitirán al Instituto Nacional de Previsión, juntamente con los elementos necesarios para la identificación, las certificaciones de existencia y de nacimiento, debidamente legalizadas.

Artículo 38.

La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, una vez recibidos en la oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificación y de edad de los titulares reclamantes y de practicados los cotejos necesarios y las liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará a las Cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 39.

No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma autorizado por el pensionista ó por su representante ó apoderado en forma.

Artículo 40.

Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

Artículo 41.

La expedición de los certificados de existencia ó fes de vida que en su caso sean necesarios esta exenta, con arreglo al artículo 32 de la ley de Febrero de 1908, de todo arbitrio é impuesto, debiendo librarse aquéllos en papel común, con expresión del objeto á que se destinan, para la cual únicamente surtaran efecto.

Artículo 42.

Las cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán mensualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el periodo anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

Artículo 43.

Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podran ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Artículo 44.

Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en responsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiese pagado.

Artículo 45.

Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que proceca, la que adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

Artículo 46.

1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular; pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquél hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten, al menos, los datos necesarios para reclamarla de oficio. En este caso se esperará a obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondientes á la misma.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS LIBRETTAS

Artículo 47.

Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescriben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron prescribirse.

Artículo 48.

Las Cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formaran mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de reclamación de los titulares y la remitirán al Instituto Nacional de Previsión para la centralización de esos datos.

Artículo 49.

1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresión de los pensionistas a quienes afecte y de la fecha en que debieron percibir las, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Previsión y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllos.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Previsión enviará un aviso por escrito á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas, si antes del vencimiento del periodo no se presentaren á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la GACETA DE MADRID, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyos rentas, hubieren de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta, a priori, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

Artículo 50.

Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Previsión declarará la caducidad de la libreta.

Artículo 51.

1. Si pasado el periodo de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejara sin efecto la declaración de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y a las sucesivas.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Sanidad.

Circular.

Para poder dar cumplimiento á la circular de la Inspección general de Sanidad exterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 26 del corriente, y dada la importancia del servicio que en la misma se ordena, creo oportuno recordar á los Sres. Inspectores municipales de Sanidad las reglas 5.^a, 6.^a y 7.^a de la Real orden de 20 de Diciembre último, que decían así:

«5.^a Estando mandado por las Reales órdenes de 19 y 31 de Octubre de 1901, así como por el art. 64 de la referida Instrucción de Sanidad y otras disposiciones, que los Médicos deben dar parte ó avisar á las Autoridades sanitarias de los casos de enfermedades infecciosas de que tengan conocimiento ó presten asistencia, cuidarán los Inspectores municipales de que no deje de cumplirse esta obligación,

6.^a Para conseguir la mayor exactitud de los datos de morbilidad por enfermedades infecciosas ó infectocontagiosas, así como para exigir la debida responsabilidad á los Profesores que, infringiendo las disposiciones citadas, no den cuenta de los casos que ocurran de las enfermedades expresadas, el Inspector Municipal interesará del Alcalde, para que éste á su vez lo haga del Juzgado municipal, una relación de las defunciones que hayan sido registradas en el mes anterior solamente por dichas enfermedades infecciosas. Recibida por el Inspector Municipal la relación, procederá á confrontar los datos con los de morbilidad correspondientes al mismo mes, que se hayan recibido en la Inspección de los Médicos libres. Cuando en la confrontación resulte que por el Juzgado municipal fueron registrados casos de defunciones por enfermedades infecciosas, y á la vez no existiese conformidad con los datos facilitados por los Médicos para la confección de la Estadística de morbilidad, se procederá por la Inspección municipal á practicar la información necesaria, hasta conocer quién ó quienes hayan sido los infractores, averiguándolo por los nombres y demás circunstancias de los fallecidos insertos y los de los facultativos que hubieran certificado la defunción.

7.^a El Inspector municipal impondrá la corrección disciplinaria que corresponda, y teniendo en cuenta lo que dispone el capítulo 17 de la Instrucción de Sanidad, dará cuenta al Provincial de las infracciones que resulten en este servicio, así como de haberse hecho efectivas las multas en el término legal, para que, en caso contrario, se proceda por el Inspector provincial como corresponda, en virtud de sus atribuciones delegadas, pero dando cuenta ambos, previa ó simultáneamente, del uso que hagan de dichas atribuciones á la Autoridad respectiva»

Tanto en lo que hace relación en las transcritas reglas como en todo lo que afecta á la remi-

sión de estadísticas y á la mayor exactitud en los plazos marcados, espero que dando una prueba más de su celo y entusiasmo en pro de la salubridad pública, no han de dar lugar á la más ligera amonestación, sino que por el contrario, han de ofrecerme motivo para felicitarles por el cumplimiento de su deber.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1910.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios den inmediata cuenta de la presente circular á los Inspectores municipales de Sanidad, á los que prestarán todo su concurso para el desempeño del servicio que se les encomienda; en la inteligencia que también á ellos ha de llegar la responsabilidad, si en las faltas cometidas por aquéllos se demostrase no habérseles notificado ó que no se les ha facilitado los medios para cumplir lo dispuesto.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Pedro Arguimbau Oliver, Tesorero de Hacienda de esta provincia, por sustitución;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos que no han satisfecho sus cuotas durante el tercer trimestre del corriente año, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Oficina en Zaragoza á 26 de Septiembre de 1910.—Pedro Arguimbau.

Notificación.

Con fecha 2 del actual se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Tierga, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal por no haber remitido certificación de los ingresos efectuados en la Caja de dicho Ayuntamiento, la cual le fué reclamada en 12 de Agosto úl-

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

POMAR MARTINEZ, Mariano; y TRIGO, Francisco; domiciliados últimamente en Zaragoza; comparecerán los días 24, 25 y 26 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilma Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra Gregorio Bellé Candáu, sobre asesinato.

REQUENA, Ramón; cuyo segundo apellido y circunstancias se ignoran, que se dice haber residido en Caspe; procesado, en unión de Angel Costán Cortés, por robo de efectos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caspe, para notificarle el auto de procesamiento y rendir declaración indagatoria.

SANZ REDONDO, Pedro; y PALOMEQUE GONZALEZ, María del Carmen; domiciliados últimamente en Alcalá de Henares; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para hacerles cierto requerimiento acordado por la Superioridad en causa por estafa por viajar en el tren sin billete, instruída por el indicado Juzgado contra dichos sujetos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

EDICTO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende demanda ejecutiva promovida por D.^a Presentación López Martínez, por sí y como heredera de su hermana D.^a María de los Dolores López Martínez, hoy D. Arturo López Colomes, como heredero testamentario de la misma, contra D. Juan Salinas Aznárez, por sí y como padre y legal representante de su hija menor D.^a Florencia y sus hijos D. Juan, D. Manuel, D.^a Heliadora, D.^a Rosa, D.^a Matilde y D.^a Pilar Salinas Labiano, como herederos de su difunta madre doña Cristina Labiano Bellido, en la que por auto de diez de Noviembre de mil novecientos nueve se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de los deudores por la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, importe del capital reclamado é intereses pactados, ya vencidos, y

timo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.^o, art. 183 de dicha ley y art. 6.^o, núm. 21, caso 2.^o del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación

Zaragoza 19 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Pedro Arguimbau.

SECCION SEXTA

Arándiga.

D. Antonio Liarte Andrés, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Arándiga;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, en sesión celebrada el día ocho del actual, acordaron solicitar autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas y poder cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año 1911, y en su virtud acordó la siguiente tarifa:

Artículos	Unidades	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'02	14.000	280
Leña.....	100	2'50	0'02	14.000	280
TOTAL					560

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones por las personas que se crean perjudicadas, expido la presente, que visada por el Sr. Alcalde, la firmo en Arándiga á veinte de Septiembre de mil novecientos diez.—Antonio Liarte, Secretario.—V.^o B.^o—El Alcalde, Vicente Royo.

Alarba.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1911, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

Alarba 25 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Donato Cebrián.

María.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año próximo de 1911, se halla expuesto al público, por quince días, en la secretaría municipal, á los efectos reglamentarios.

María 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Bienvenido de Baya.

diez mil pesetas más para intereses que vencieren y costas causadas y que se causaren, y que una vez requeridos de pago los demandados y no satisficiesen las responsabilidades demandadas, se procediese al embargo de sus bienes y se les citase de remate para que dentro del término de tres días hábiles se opusieran á la ejecución, personándose en los autos en forma, habiendo tenido lugar las correspondientes diligencias con respecto á todos los demandados, á excepción de D. Juan Salinas Labiano, por ignorarse su actual domicilio y paradero, por lo que á instancia de la parte actora y conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado se proceda al embargo de sus bienes sin previo requerimiento y que una vez practicado se le citase de remate por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diario de avisos de Zaragoza, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si viere convenirle; y habiéndose llevado á cabo la diligencia de embargo en cuanto á la parte que le corresponda ó pueda pertenecerle como heredero de su madre D.^{ña} Cristina Labiano Bellido en una casa, antes parcela, sin número, sita en esta ciudad, término de Rabaleta y Sindicato de Miraflores, que consta de piso entresuelo, principal, segundo y tercero, con boardillas encima de este último piso, que confronta por el frente con paso central ó parcela propiedad de los cónyuges D. Juan Salinas y D.^{ña} Cristina Labiano, por la derecha entrando con terreno restante de dicha parcela, izquierda con otra de los mismos cónyuges y espalda con finca de la Sociedad «La Actividad», embargándose también las rentas de dicha finca; y á fin de que sirva el presente de requerimiento de pago y de citación de remate, lo expido en la ciudad de Zaragoza, á diez de Septiembre de mil novecientos diez.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Escribano, Justo Emperador.

La Almunia.

D. Manuel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Leoncio Gail Fernández, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Micaela, natural y vecino de Talavera de la Reina, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Toledo, comparezca en este Juzgado, al objeto de notificarle la sentencia pronunciada en la causa seguida al mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.—Manuel Federico Mena.—El Actuario, Florencio Moya.

Sos.

En la causa criminal formada en este Juzgado contra Juana Montoya Escudero (a) *La Redonda*, de dieciocho años de edad, soltera, gita-

na, natural de Daroca (Logroño), y sin domicilio, la Sala de Vacaciones de la Audiencia provincial de Zaragoza pronunció, con fecha 10 del actual, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos á la procesada Juana Montoya Escudero (a) *La Redonda*, á la multa de 125 pesetas, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al pago de una cuarta parte de costas de las causadas hasta el auto de veinticuatro de Diciembre del año último, de una tercera desde ese auto al de 25 de Agosto próximo pasado y de todas las posteriores; declaramos que es de abono á la Juana Montoya Escudero todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa, y como quiera que dicho tiempo excede del que debe sufrir por falta de pago de la multa, se declara ésta extinguida. Póngase inmediatamente en libertad á la procesada Juana Montoya, si no estuviere presa por otro motivo, librándose para ello carta-orden al Juez instructor. Entiéndase como definitiva la entrega que de la burra sustraída se hizo á su dueño D. Manuel Coronas y aprobamos el auto de declaración de insolvencia consultado por lo que se refiere á la Juana Montoya. Así por esta nuestra definitiva sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Toledano.—José Román Junquera.—P. Calvo y Carmino».

Y para que sirva de notificación á la procesada Juana Montoya Escudero, sin domicilio y de ignorado paradero, se expide la presente cédula, que firmo en la villa de Sos, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez.—El Escribano, Antonio Sanz.

Agreda.

D. Tristán Alvarez González, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que el día doce de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tabuena la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes que luego se dirán, embargados á Santos Aznar, como depositario de bienes semovientes embargados en la causa que se siguió por robo contra Agustín y Nicolás Oro; advirtiéndole á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del comprador.

Dado en Agreda á veintidós de Septiembre de mil novecientos diez.—Tristán Alvarez.—P. S. M., Vicente de la Mata.

Bienes que se subastan, sitos en Tabuena.

Un campo, cerrado, en el Batueco, que confronta por Norte con Francisco Adam, por Este con paso, por Sur y Oeste con León Gascón: tasado en 500 pesetas.